

Algunos escenarios que muestran la expansión del derecho penal en México. Desde una perspectiva realista y crítica

Daniel Juárez Hernández*

Resumen:

La expansión del derecho penal se ha presentado en diferentes épocas históricas. Los presentes escritos evidencian su presencia en México en tiempos actuales, situación que se vive de manera similar en diversos países, sobre todo en países de nuestra región. Es un fenómeno jurídico que no se puede dejar de analizar desde una perspectiva realista y crítica, en aras de, no sólo evidenciarlo y describirlo, sino de ir en busca de paradigmas o perspectivas que nos aproximen a soluciones reales en torno a la expansión del derecho penal y a la cuestión criminal en general.

Abstract:

The expansion of criminal law has occurred in different historical periods. The present writings show its presence in Mexico in current times, a situation that is experienced in a similar way in various countries, especially in countries of our region. It is a legal phenomenon that cannot be stopped from being analyzed from a realistic and critical perspective, in order not only to evidence and describe it, but to go in search of paradigms or perspectives that bring us closer to real solutions regarding the expansion of criminal law and the criminal issue in general.

Sumario: Introducción / I. La expansión del derecho penal / II. Algunos escenarios que muestran la expansión del derecho penal en México / III. Crítica a la expansión del derecho penal / IV. Conclusiones / Fuentes de consulta

* Maestro en Derecho por la UAM-A.

Introducción

La expansión del derecho penal es un fenómeno jurídico presente en México y en diversos países, que consiste, principalmente, en el aumento de la *criminalización primaria*, producción constante de leyes penales, creación persistente de nuevos tipos penales y/o agravamiento de los tipos penales o penas ya existentes. Hoy, se presenta con características propias del contexto mundial y regional actual, en términos del poder político, económico, social, cultural y jurídico, imperante.

En el primer apartado, se hizo un análisis, fundamentalmente teórico, del agrandamiento del derecho penal: los diferentes conceptos o expresiones con que se puede denominar, qué es, sus características, lo que implica y cuáles son las formas en las que puede expresarse.

Sin duda, en México y en cualquier parte del mundo, existen muchos escenarios que dan cuenta de la expansión del derecho penal. En el segundo apartado, se muestran algunos de esos escenarios: la pena de setenta años de prisión, la pena de prisión vitalicia, delitos de comisión por omisión, la prisión preventiva oficiosa y el arraigo.

En el tercer apartado, toma lugar una crítica a la expansión del derecho penal, que contempla el contexto mundial y regional en que se inscribe, la ideología y el discurso que buscan su legitimación, las funciones que declara cumplir frente a las funciones que realmente cumple y cómo aproximarnos a soluciones reales.

Estos escritos se realizaron desde una perspectiva *realista y crítica*, desde nuestra realidad en la región, sin dejar de integrar las aportaciones de investigaciones teóricas y empíricas, propias de la *criminología crítica*, la *criminología sociológica*, la *sociología jurídico-penal*, el *garantismo* y del *derecho penal mínimo*, principalmente.

Más allá de evidenciar y describir la realidad con relación a un fenómeno jurídico de tal magnitud, que resalta por su actualidad y trascendencia, resulta fundamental ir en busca de paradigmas o perspectivas que nos aproximen a soluciones reales en torno a la expansión del derecho penal y a la cuestión criminal en general.

I. La expansión del derecho penal

Existen varios conceptos o expresiones para referirse al fenómeno jurídico que aquí se analiza: el crecimiento del derecho penal, en específico la producción constante de leyes penales, la creación persistente de nuevos tipos penales y/o el agravamiento de los tipos penales o penas ya existentes, esencialmente.

Algunas de las expresiones más relevantes son: *extensión del derecho penal*; *expansión del derecho penal*; *maximización del derecho penal*; *derecho penal máximo*; *expansión penal*; *inflación legislativa* en el ámbito penal; *inflación penal*; *aluvión legislativo penal*; *hipertrofia del derecho penal sustantivo*; *hipertrofia regulativa* de carácter penal; *conformación paquidérmica de las incriminaciones punitivas*; *expansión del derecho penal abstracto*; *expansión de la criminalización primaria*; entre otras más. Estas expresiones son similares, aunque no siempre quieren decir exactamente lo mismo.

Con base en los postulados de Alessandro Baratta,¹ se trata del *ensanchamiento*, la *expansión* o la *extensión del derecho penal*. En el marco de una política criminal alternativa, se busca, precisamente,

(...) evitar la caída en una política reformista y al mismo tiempo “panpenalista”, consistente en una simple extensión del derecho penal o en ajustes secundarios de su alcance; política que también podría confirmar la ideología de la defensa social y ulteriormente legitimar el sistema represivo tradicional tomado en su globalidad.²

Jesús María Silva Sánchez, en *La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, nos permite ver que este crecimiento del derecho penal puede entenderse como la creación constante de leyes penales o el hecho de agravar las que ya existen.³ Raúl

¹ Postulados derivados, fundamentalmente, del estudio de la desviación, la criminalidad, el sistema penal y la relación que tienen con la estructura general de la sociedad (criminología crítica y sociología jurídico-penal), así como también del estudio de una política criminal alternativa. Alessandro Baratta, *Criminología crítica y crítica del derecho penal. Introducción a la sociología jurídico-penal*; también Alessandro Baratta, *Criminología y sistema penal. Compilación in memoriam*.

² Alessandro Baratta, *Criminología crítica y crítica del derecho penal. Introducción a la sociología jurídico-penal*, p. 215, todas las cursivas son del autor.

³ Es un término o expresión que Jesús M. Silva Sánchez adopta, incluso para titular una de sus obras más relevantes, donde aborda algunas causas de la expansión del derecho penal; el contexto y las

Zaffaroni reflexiona sobre la *expansión del derecho penal* y la *extensión* de la punición: “Se denomina *expansión del derecho penal* a la proliferación de tipos penales —o *criminalización primaria*— (...). Cabe aclarar que la *expansión horizontal* de la tipificación, suele ir acompañada de una *extensión vertical* de la punición, mediante agravamientos de penas y proliferación de tipos calificados. La conjunción de la *expansión* y la *extensión* da lugar al fenómeno llamado *punitivismo*”.⁴

Lola Aniyar de Castro, cuando estudia lo referente a un *mini-Código Penal de los derechos humanos*, reflexiona acerca de las características y lo que implica, pero también sus opuestos, con lo cual se puede saber qué es y en qué consiste la expansión del derecho penal: *criminalización* y *sobrecriminalización*; el Código Penal visto como un simple indicador axiológico; tratar de proteger todos los principios políticos, religiosos o morales por la vía penal, a través del Código Penal; aparición de nuevos tipos penales y la no eliminación de los existentes; reformas al Código Penal para agregar delitos; proliferación de leyes especiales con elementos punitivos.⁵

Elena Azaola y Miguel Ángel Ruiz Torres, en *Política criminal y sistema penal en México*, evidencian la expansión del derecho penal en nuestro país, y examinan este fenómeno como una ampliación del poder punitivo:

Existe una tendencia actual en el Estado social de Derecho —principalmente en Europa, aunque también en países como México— que consiste en la proliferación normativa, en el sentido de una hipertrofia del derecho penal, que implica un “acrecentamiento desmesurado del número de conductas calificadas como delictivas por la ley”, y se funda en la ‘consideración simbólica del derecho penal como remedio exclusivo para todos los males sociales’.⁶

problemáticas que establecen la globalización y la delincuencia; cuestiones de política criminal y derecho penal; las llamadas velocidades del derecho penal; entre otras cuestiones más. Jesús M. Silva Sánchez, *La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*.

⁴ E. Raúl Zaffaroni, “Expansión del derecho penal y derechos humanos”, p. 1.

⁵ Lola Aniyar de Castro, *Criminología de los Derechos Humanos. Criminología axiológica como política criminal*, pp. 89-91.

⁶ Elena Azaola y Miguel A. Ruiz Torres, “Política criminal y sistema penal en México”, p. 11; para este “acrecentamiento desmesurado del número de conductas calificadas como delictivas por la ley” y para esta “consideración simbólica del derecho penal como remedio exclusivo para todos los males sociales”, *vid.*, Daniel R. Pastor, “La deriva neopunitivista de organismos y activistas como causa del desprestigio actual de los derechos humanos”, p. 75.

Luigi Ferrajoli evidencia este agrandamiento del derecho penal, en el marco de sus postulados sobre el *paradigma garantista* y el *derecho penal mínimo*, y observa que, la *expansión* y *maximización* del derecho penal pueden presentarse como una *inflación legislativa*, una *inflación penal*, un *aluvión legislativo penal*; el contrapuesto del *derecho penal mínimo* es el *derecho penal máximo*. A juicio del autor, éste último es un derecho penal represivo en grado máximo, que carece tanto de límites como de garantías.⁷

La expansión del derecho penal se puede comprender con los siguientes planteamientos: se declara como solución a los problemas relacionados con el fenómeno delictivo; para su legitimación, se manifiesta la existencia de *riesgos sociales*, de *emergencias*; forma parte del aumento del ejercicio del poder punitivo; es el opuesto del *derecho penal mínimo*; crecimiento de la *criminalización primaria*; *sobrecriminalización*; aumento de bienes jurídicos protegidos por la vía penal; producción constante de leyes penales; introducir constantemente nuevos tipos penales; agravar tipos penales o penas existentes; se establecen penas de prisión de larga duración o la pena de prisión vitalicia.

II. Algunos escenarios que muestran la expansión del derecho penal en México

Existen diversos escenarios que muestran la expansión del derecho penal, verificables en México y en otros países, que son expuestos en eventos académicos,⁸ evidenciados en diferentes obras especializadas y que resaltan por su vigencia y por su trascendencia, pero, sobre todo, porque se viven y se resienten en tiempos actuales.

La pena de setenta años de prisión y la pena de prisión vitalicia son de los ejemplos más reveladores y esclarecedores de la expansión del derecho

⁷ En efecto, estas expresiones pueden identificarse cuando Luigi Ferrajoli plantea el *paradigma garantista*, al estudiar un derecho penal mínimo, cuando reflexiona acerca de una *seria despenalización*, una *política de desprisonalización*, al analizar el derecho penal como *extrema ratio* y la refundación de la legalidad penal. Luigi Ferrajoli, *El paradigma garantista. Filosofía crítica del derecho penal*.

⁸ En el Coloquio Internacional de Derecho Penal. En homenaje al Dr. Esteban Righi, que tomó lugar los días 22, 23 y 24 de noviembre de 2023, en la UAM-A., se desarrollaron diversos temas y se plantearon algunas problemáticas con relación al derecho penal, lo cual permitió identificar varios escenarios que muestran la expansión del derecho penal en México y en varios países.

penal.⁹ Existen diversos delitos que establecen la posibilidad de sancionar a una persona con estas penas de prisión de larga duración.¹⁰ Luigi Ferrajoli considera que, la pena de prisión vitalicia puede verse como una pena capital, en dos sentidos, ya que, por un lado, no sólo se trata de una privación de libertad, sino de una modificación de la condición existencial de una persona, modifica su percepción del mundo, es un exterminio de esperanza, se trata de una privación de vida y de futuro; por otro lado, es una pena *eliminatoria*, o sea, excluye a una persona del consorcio humano para siempre: “La cadena perpetua: una pena capital”.¹¹

A juicio de Lola Aniyar de Castro, la cuantía de la pena representa únicamente, en su nivel teórico, una aproximación totalmente fantasiosa al valor que se asigna a los bienes jurídicos. “Pero ellas nunca deberían superar el tiempo de privación de libertad que marca los límites entre el mero castigo y

⁹ El Estado de México es uno de los lugares donde se han instaurado estas penas privativas de la libertad personal, y siguen vigentes en el Código Penal de esta entidad federativa; en el artículo 23 se establece claramente que: “La prisión consiste en la privación de la libertad, la que podrá ser de tres meses a vitalicia, entendiéndose por ésta una duración igual a la vida del sentenciado, y se cumplirá en los términos y con las modalidades previstas en las leyes de la materia”; en el artículo 68 del mismo Código, se reafirma la instauración y vigencia de estas penas, esta vez con relación a los casos de concurso, al establecer una pena que va más allá de la pena de setenta años de prisión: “En caso de concurso se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la que deberá aumentarse inclusive hasta la suma de las penas de los demás delitos sin que el total exceda de setenta años de prisión, salvo en los casos previstos en este Código, en que se imponga la pena de prisión vitalicia”. Tómese en cuenta que la pena de setenta años de prisión es ya por sí misma considerada como una evidencia clara de la expansión del derecho penal, con más razón es considerada de la misma forma la pena de prisión vitalicia. Código Penal del Estado de México.

¹⁰ Por ejemplo, en el Código Penal del Estado de México, destacan los delitos contra las personas: delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra la libertad, seguridad y tranquilidad de las personas; delitos contra la libertad sexual; delitos de violencia de género; delitos contra el patrimonio. Los delitos que indican la posibilidad de sancionar a una persona con pena de setenta años de prisión o con prisión vitalicia, son: homicidio calificado, artículo 242, fracción II; “(...) homicidio cometido en contra de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes consanguíneos en línea recta o hermanos, teniendo conocimiento el inculpa del parentesco (...)”, artículo 242, fracción III; homicidio de dos o más personas, ya sea en el mismo o en distintos hechos, artículo 242, fracción IV; “(...) homicidio con ensañamiento, crueldad o de odio manifiesto motivado por discriminación, aversión o rechazo a la víctima por su condición social o económica, religión, origen étnico, raza, discapacidad, orientación sexual o identidad de género de la víctima (...)”, artículo 242, fracción V; extorsión, cuando concorra cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 266, párrafo tercero; violación, en ciertas circunstancias que modifican dicho delito, artículo 274, fracciones I y IV; feminicidio, artículo 281; robo, en circunstancias que agravan su penalidad: “Cuando por motivo del delito de robo se causare la muerte (...)”, artículo 290, fracción IV; además, el artículo 94, párrafo segundo, señala que: “Serán imprescriptibles los delitos que establezcan como pena máxima la prisión vitalicia (...)”. Código Penal del Estado de México.

¹¹ Ferrajoli, *op. cit.*, pp. 169-171.

la tortura, tal como resulta de las penas de larga duración, en las que el deterioro físico y mental del encierro prolongado se agrega a los efectos primeros de esa privación de libertad”.¹²

Otro escenario que pone de relieve la expansión del derecho penal se configura cuando, sin justificación, los delitos de comisión por omisión son equiparados a los tipos activos, a los delitos de acción (lo que se traduce en: *quien puede evitar el resultado delictivo y no lo impide, lo comete*) en la normativa jurídica, en la legislación penal (sin dejar de lado el hecho de interpretarla o aplicarla en ese sentido, o sea, ampliamente); también cuando, en este escenario, para fincar responsabilidad penal, se atribuye a una persona la calidad de *garante*, sin justificación, sin una fuente clara y precisa, sin observar que esa persona tenga realmente la posibilidad de evitar el resultado.

Como señala Azzolini Bincáz, la imputación de un resultado típico a quien ha omitido impedirlo es cuestionable en los casos en los que el legislador únicamente describió una actividad o acción. Para atender la omisión en aquellos tipos penales que describen una acción con un resultado, o sea, para sustentar la responsabilidad por omisión, se incluyeron cláusulas o criterios de *equiparación* en diversos códigos penales, incluyendo la legislación mexicana a nivel federal y estatal.¹³ Al incluir una *fórmula de equiparación*, general o amplia, en los códigos penales, hace posible la ampliación de los tipos penales de la parte especial, lo cual da cabida a la comisión por omisión.¹⁴

Es evidente que, en ciertos casos, se expande el poder punitivo al equiparar una omisión a una acción, al conectar la omisión con el resultado injusti-

¹² Aniyar de Castro, *op. cit.*, p. 90.

¹³ En México, el artículo 7° del Código Penal Federal, primer párrafo, establece que: “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”. En su segundo párrafo, señala: “En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente”, *vid.*, Código Penal Federal, artículo 7°.

¹⁴ Azzolini Bincáz observa problemas de falta de legislación específica y de imputación adecuada, con relación a los tipos penales que incluyen una omisión generadora de un resultado; el problema de los alcances de los criterios de equiparación, con relación a la responsabilidad penal; el problema de la equiparación que exige que se precise la persona a quien le es atribuible el resultado típico, lo cual se relaciona con la persona que tenga la calidad de garante y las fuentes que otorgan dicha calidad; otro problema es, la diferencia del tipo de omisión impropia con relación al de comisión activa del resultado; la problemática de la relación o conexión entre omisión y el resultado. Alicia B. Azzolini Bincáz, “Los delitos de comisión por omisión en el sistema penal mexicano: legislación, doctrina y jurisprudencia”.

ficadamente, al contemplar de manera excesiva la figura de *garante*. En este sentido, la ley no ha cumplido la función de contener el ejercicio del poder punitivo, al contrario, ha cumplido la función de ampliar el derecho penal, la responsabilidad penal, el reproche y la pena.

La *prisión preventiva oficiosa* también nos muestra la expansión del derecho penal en México.¹⁵ La exposición de motivos, las justificaciones, las funciones declaradas, o sea, los intereses a los que dice responder, la declaran como una medida cautelar para hacer frente al fenómeno delictivo, la medida más drástica, que no debe ser empleada como regla, sino como excepción.¹⁶

En realidad, la *prisión preventiva oficiosa* sigue vigente en la normativa jurídica mexicana y se ha aplicado constantemente en estos tiempos, a tal grado que, el Estado mexicano ha sido condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en el *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*, al disponer, por unanimidad, que: “El Estado deberá adecuar su ordenamiento jurídico interno sobre prisión preventiva, en los términos de los párrafos 212, 213, y 217 a 219 de la presente Sentencia”,¹⁷ y en el *Caso García Rodríguez y otro vs. México*, al disponer, por unanimidad, que: “El Estado deberá adecuar su ordenamiento jurídico interno sobre prisión preventiva oficiosa, en los términos de los párrafos 292 y 293, 295 a 299 y 301 a 303”.¹⁸ Disposiciones que no se han cumplido, a pesar de las diversas investigaciones y críticas que se han hecho acerca de la *prisión preventiva oficiosa*.¹⁹

¹⁵ La reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, instauró, en lo formal, el sistema de justicia penal acusatorio y oral en México, y establece, en el artículo 19 constitucional, la prisión preventiva oficiosa para determinados delitos, catálogo de delitos que se amplió con la reforma constitucional en el año 2019. Actualmente, el artículo 19 constitucional, segundo párrafo, establece que: “El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud”. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.

¹⁶ Reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública.

¹⁷ Corte IDH, *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*.

¹⁸ Corte IDH, *Caso García Rodríguez y otro vs. México*.

¹⁹ Investigaciones y críticas que abordan temas como: el carácter de oficiosa, la contradicción con la presunción de inocencia, la violación de derechos humanos, contradicciones frente a la Constitución, la inconvencionalidad, ir en contra de la esencia del sistema penal acusatorio que formalmente se

El *arraigo* es otro de los escenarios que evidencian la expansión del derecho penal,²⁰ vigente en nuestro país y persiste su aplicación en estos tiempos, tan es así que, el Estado mexicano ha sido condenado por la Corte IDH, en el *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*, al disponer, por unanimidad, que: “El Estado deberá dejar sin efecto en su ordenamiento interno las disposiciones relativas al arraigo de naturaleza preprocesal, en los términos de los párrafos 210, 211, 214 a 216, y 218 a 219 de la presente sentencia”;²¹ y en el *Caso García Rodríguez y otro vs. México*, al disponer, por unanimidad, que: “El Estado deberá dejar sin efecto en su ordenamiento interno las disposiciones relativas al arraigo de naturaleza preprocesal, en los términos de los párrafos 292 a 294, 298 a 300, y 302 a 303”.²²

En efecto, el *arraigo* sigue vigente en la normativa jurídica mexicana, y continúa su aplicación, aun cuando su *justificación*, exposición de motivos o funciones declaradas, palidecen frente a las investigaciones y críticas relacionadas con la violación de derechos humanos, contradicciones con la Constitución, inconventionalidad, contradecir la esencia del sistema penal acusatorio formalmente instaurado, entre otras.

Como vemos, se trata de figuras jurídicas, cuya instauración, extensión y vigencia evidencian el aumento del ejercicio del poder punitivo, y en conjunto con cada caso concreto en que se apliquen o se intenten aplicar, son hechos que muestran la presencia actual de la expansión del derecho penal en México, un fenómeno jurídico que exige ser analizado desde la perspectiva de nuestra región, desde una perspectiva *realista y crítica*.

instauró, etcétera. Además, aun cuando la prisión preventiva oficiosa se quite formalmente de la normativa jurídica mexicana, tanto la expansión del derecho penal como las consecuencias reales a que da lugar, se pueden trasladar a la prisión preventiva justificada.

²⁰ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en el artículo 16, párrafo octavo: “La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días”, *vid.*, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.

²¹ Corte IDH, *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*.

²² Corte IDH, *Caso García Rodríguez y otro vs. México*.

III. Crítica a la expansión del derecho penal

El estudio de la cuestión criminal nos ha mostrado que, en diferentes épocas históricas, ante el poder imperante y el ejercicio del poder punitivo, o sea, en los diferentes *momentos de poder*, ha existido también su respectiva crítica criminológica.²³

El fenómeno jurídico de expansión del derecho penal no es nuevo, es un tema transversal a los diferentes estudios e investigaciones que versan sobre el derecho penal y la cuestión criminal en general, en distintas épocas históricas, en México y en diferentes latitudes; ha sido analizado desde diferentes perspectivas epistemológicas, teóricas y metodológicas, dentro de las cuales resaltan la *teoría crítica*, la *criminología de la reacción social* o *criminología crítica*, la *criminología sociológica*, la *sociología del control penal*, la *sociología jurídico-penal*, la *sociología criminal*, el *abolicionismo* del sistema penal, el *garantismo*, el *minimalismo penal*, el *derecho penal mínimo*, entre otras. Es fundamental hacer un análisis desde el enfoque de nuestra región, desde una visión *realista y crítica*.²⁴ Raúl Zaffaroni sostiene que:

Se denomina *expansión del derecho penal* a la proliferación de tipos penales —o *criminalización primaria*—, que se viene produciendo desde hace décadas, con *motivo o pretexto* del surgimiento de nuevos *riesgos* y con la *función manifiesta* de su neutralización, fenómeno que generó alertas doctrinarias ante la perspectiva de una *panpenalización* y la consiguiente búsqueda de criterios limitativos metalegales a la legislación penal.²⁵

²³ Tómese en cuenta que, ya desde 1631, en *Cautio criminalis o Cautela criminal*, Friedrich Spee hizo una crítica al poder imperante de aquellas épocas con relación a la cuestión criminal. La crítica criminológica ha existido en diferentes épocas históricas y continúa su desarrollo en tiempos actuales.

²⁴ Se trata de una crítica criminológica transdisciplinaria, realista e histórica; desde la perspectiva de nuestra región, desde el Sur; que contempla la situación actual en el marco del colonialismo y su evolución; que permite aproximarse a la realidad del control social y del ejercicio del poder punitivo; que distingue entre las funciones declaradas (deber ser) y las funciones reales (ser). Para Raúl Zaffaroni, en criminología y en derecho penal, “un realismo marginal puede: a) revelar más nítidamente los caracteres estructurales de todo sistema penal, dado que en nuestro margen son más evidentes, en razón de su mayor nivel de violencia; b) mostrar más claramente cómo opera la red de poder planetario al señalar las particularidades de su ejercicio de poder en el margen”. E. Raúl Zaffaroni, *En busca de las penas perdidas. Deslegitimación y dogmática jurídico-penal*, pp. 177-180.

²⁵ E. Raúl Zaffaroni, “Expansión del derecho penal y derechos humanos”, p. 1.

Es fundamental contemplar el contexto actual en que se encuentra México y en el que se inscribe la expansión del derecho penal, el cual es establecido, principalmente, por el poder que impera actualmente a nivel mundial y a nivel de nuestra región, y que da lugar al *actual momento de poder*. En *La sociedad del riesgo global*, Ulrich Beck pone de relieve algunos puntos esenciales en los que se han enfocado los autores y las expresiones que se han utilizado para referirse a los tiempos actuales:

Algunos autores ponen gran énfasis en la apertura del proyecto humano en medio de las nuevas contingencias, complejidades e incertidumbres, sea su término operativo “posmodernidad” (Bauman, Lyotard, Harvey, Haraway), “modernidad tardía” (Giddens), “era global” (Albrow) o “modernidad reflexiva” (Beck, Giddens, Lash). Otros dan prioridad a la investigación de nuevas formas de identidad (Melucci) y socialidad (Maffesoli) experimentales, a la relación entre la individualización y la cultura política (Touraine), a la “constelación posnacional” (Habermas) o a los prerrequisitos de “democracia cosmopolita” (Held). Y hay otros que han aportado una oleada de libros sobre la “política de la naturaleza” (...).²⁶

Fernando Tenorio reflexiona acerca de algunas realidades que configuran el contexto actual: la soberanía popular cada vez más limitada; medios de comunicación masiva oficializados y las redes sociales virtuales que derivan en la actual criminología mediática; una sociedad integrada por *incluidos* y *excluidos*; el miedo que emerge y se difumina de manera epidémica: el miedo a la muerte; la presencia actual de la violencia y la venganza; *matar para vivir*, una práctica que continúa actualmente en cualquier cultura del mundo; administración del miedo, de la vida y de la muerte; posibilidad de nuevos escenarios de control social; el contexto de la *guerra mundial de clases*.²⁷

Raúl Zaffaroni ha advertido en varias ocasiones la presencia actual de un *totalitarismo financiero*, a nivel planetario y con impacto en nuestra región en forma de *tardocolonialismo*, lo cual establece el contexto actual: se pone de relieve una *ideología* contraria a los derechos humanos; un discurso legiti-

²⁶ Ulrich Beck, *La sociedad del riesgo global*, p. 1.

²⁷ Fernando Tenorio Tagle, “Cuando el temor merodea. Control social y administración local del miedo”, pp. 109-116.

mante llamado *neoliberalismo*; hipertrofia del aparato financiero; concentración de riqueza; se apuesta por el mercado y por el poder punitivo; se busca establecer una sociedad conformada por *incluidos* y *excluidos*; el actual control social; un gran endeudamiento de los países de nuestra región; se busca el subdesarrollo permanente; vigilancia policial; transnacionales que rebasan la soberanía de los Estados y toman decisiones importantes en diferentes ámbitos, dentro de los cuales se encuentra, sin duda, la cuestión criminal; macrocriminalidad organizada; monopolios mediáticos que difunden una realidad creada y que dan lugar a la actual criminología mediática; persecución penal o prisionización de opositores y disidentes; entre muchas realidades más.²⁸

Este poder imperante configura un control social conformado por diversos elementos, con características propias de estos tiempos y que cuenta con distintas formas de aplicación (que se traducen en formas de colonización), entre las que resaltan: la reproducción de la ideología, del discurso legitimante y de las prácticas dominantes; un gran endeudamiento de los países de nuestra región, con el objetivo de establecer el subdesarrollo permanente;²⁹ el Estado como un instrumento cuya función es el control de los *súbditos*;³⁰ la administración del miedo;³¹ un poder que incide en el Estado de Derecho, en los sistemas jurídicos y en el sistema de derechos humanos; el aparato punitivo, dentro del cual se encuentra el derecho penal; el poder mediático, con manipulación mediática, creación de realidad y su respectiva criminología;³² selectividad, criminalización y vigilancia total; represión, vigilancia policial y persecución penal o encarcelamiento de opositores y disidentes.³³ A juicio de

²⁸ E. Raúl Zaffaroni, *El derecho latinoamericano en la fase superior del colonialismo*; E. Raúl Zaffaroni e Ílison Dias dos Santos, *La nueva crítica criminológica. Criminología en tiempos de totalitarismo financiero*; E. Raúl Zaffaroni, “El genocidio de la prisionización masiva”, pp. 37-42; E. Raúl Zaffaroni, “El poder punitivo y los problemas dogmáticos del derecho penal actual”, pp. 13-17; E. Raúl Zaffaroni, *Colonialismo y derechos humanos. Apuntes para una historia criminal del mundo*.

²⁹ E. Raúl Zaffaroni e Ílison Dias dos Santos, *La nueva crítica criminológica. Criminología en tiempos de totalitarismo financiero*.

³⁰ E. Raúl Zaffaroni, “Expansión del derecho penal y derechos humanos”, pp. 1-23.

³¹ Tenorio Tagle, *op. cit.*, pp. 109-116.

³² E. Raúl Zaffaroni, *La cuestión criminal*; E. Raúl Zaffaroni e Ílison Dias dos Santos, *La nueva crítica criminológica. Criminología en tiempos de totalitarismo financiero*; E. Raúl Zaffaroni y Matías Bailone, *Dogmática penal y criminología cautelar. Una introducción a la criminología cautelar con especial énfasis en la criminología mediática*.

³³ E. Raúl Zaffaroni, “Expansión del derecho penal y derechos humanos”, pp. 1-23.

Zaffaroni, estamos ante un “control social tardocolonial: hacia una sociedad carcelaria y sepulcral”.³⁴

En efecto, este aparato de poder imperante se impone en todos los ámbitos, en el económico, político, social, cultural y jurídico; ejerce el poder de definir (impone su concepción del *delito* y del *delincuente* y la reacción ante los mismos); hace que el derecho penal se ajuste al sistema de poder, como una forma de aplicación del control social general, y su expansión o maximización se instaure como uno de los mecanismos del ejercicio del poder; es un poder que se asegura de producir y reproducir obediencia social y aceptación, a través de discursos legitimantes y/o a través de la coacción.

Desde la perspectiva de Jaime Cárdenas Gracia, se trata de instituciones transnacionales, corporaciones mundiales, gobiernos de las grandes potencias, centros de hegemonía mundial que, actualmente, en la fase superior del neoliberalismo globalizador, imponen sus concepciones, sus decisiones y buscan reproducir el sistema dominante; configuran el Estado y el Derecho de una forma específica (se pasa del *Estado westfaliano* a un *Estado transnacional*); crean redes internacionales de regulación en el ámbito jurídico mundial; redes jurídicas que existen por encima de los paradigmas tradicionales del Derecho; pasan por encima de la voluntad del Estado y de sus sociedades; los gobiernos de las naciones no hegemónicas resienten el poder, acatan las decisiones de la hegemonía, suelen recibir, formalizar y hacer vigente el contenido de su propio Derecho, que responde a intereses externos, elitistas, económicos, propios del poder dominante, lejos de atender los intereses de las sociedades desfavorecidas. “La globalización neoliberal es un proyecto geopolítico (...) es una teoría geopolítica de dominación y no solo es una estructura económica (...)”.³⁵

El aumento del ejercicio del poder punitivo es funcional al actual momento de poder. Esto se traduce en políticas criminales orientadas en esa dirección. Desde las consideraciones de Serafín Ortiz Ortiz y José Zamora Grant, se trata de políticas de la criminalidad, no siempre homogéneas ni congruentes, caracterizadas por intentar legitimar la irracionalidad de una reacción al delito intensificada de violencia y represión, lesiva, que vulnera derechos y que

³⁴ E. Raúl Zaffaroni, *Colonialismo y derechos humanos. Apuntes para una historia criminal del mundo*, pp. 163-166.

³⁵ Jaime Cárdenas Gracia, *El significado jurídico del neoliberalismo*, p. 48.

es incompatible con la dignidad humana.³⁶ En este sentido, la expansión del derecho penal, en realidad, responde a los intereses de este poder imperante.

La *ideología* y el discurso que buscan legitimar el momento de poder actual se encuentran en el llamado *neoliberalismo*,³⁷ y de manera similar se intenta legitimar la expansión del derecho penal: se pretende justificar con la existencia de *riesgos*, de *emergencias* y de *enemigos*, con base en una realidad creada.³⁸ La expansión del derecho penal se pretende legitimar con la *ideología de la defensa social*, la cual examina Alessandro Baratta: *defender del crimen a la sociedad*; concepción abstracta y ahistórica de *sociedad*; la sociedad vista como una totalidad de valores e intereses; un concepto ideal de *sociedad*; principio de legitimidad, principio del bien y del mal, principio de culpabilidad, principio del fin o de la prevención, principio de igualdad, principio del interés social y del delito natural.³⁹ Lola Aniyar de Castro identifica el discurso legitimante de la expansión del derecho penal: “‘Hacer justicia’, ‘mantener el orden’, son las consignas de una cadena discursiva de castigo y severidad”.⁴⁰

Como nos han mostrado las épocas históricas anteriores y la actual, el ejercicio del poder punitivo recae sobre los sectores más desfavorecidos y sobre la disidencia, principalmente; recae sobre aquellos que son considerados *enemigos*. Así que, sabemos entonces quiénes serán las personas que resentirán y que ya resienten la expansión del derecho penal. Alessandro Baratta sostiene que, el derecho penal es el *derecho desigual por excelencia*: el derecho penal no protege igualmente a todos los ciudadanos; el derecho penal no defiende todos los bienes; cuando sanciona las ofensas a los bienes esenciales, lo hace con desigual intensidad y de una manera fragmentaria; la ley penal no es igual para todos; el *status* de criminal es aplicado de manera desigual a los sujetos.⁴¹

³⁶ Serafín Ortiz Ortiz y José Zamora Grant, *Políticas públicas de la criminalidad. Un análisis crítico de la realidad mexicana*.

³⁷ E. Raúl Zaffaroni, *Colonialismo y derechos humanos. Apuntes para una historia criminal del mundo*, pp. 194-196.

³⁸ En diferentes épocas históricas se han configurado diversos momentos de poder y, al ejercer el poder de definición, se ha declarado la existencia de riesgos, emergencias y enemigos, así como la necesidad de combatirlos, sobre todo a través del ejercicio del poder punitivo y de la criminología mediática creadora de realidad.

³⁹ Alessandro Baratta, *Criminología crítica y crítica del derecho penal. Introducción a la sociología jurídico-penal*, pp. 35-43.

⁴⁰ Aniyar de Castro, *op. cit.*, p. 86.

⁴¹ Alessandro Baratta, *Criminología y sistema penal. Compilación in memoriam*, pp. 361-366.

Quienes impulsan y/o materializan la expansión del derecho penal, o sea, personas en general y operadores jurídicos, consciente o inconscientemente, reproducen la *ideología* y las prácticas propias del actual momento de poder, entre las que destaca el creer que el aumento del ejercicio del poder punitivo soluciona los problemas relacionados con el fenómeno delictivo. A juicio de Alessandro Baratta, el derecho penal cumple funciones simbólicas (que suelen ocultarse), más allá de cumplir las funciones instrumentales que declara; es un medio eficaz de representación simbólica de la *moral dominante*.⁴²

La expansión del derecho penal no cumple con las funciones que declara, consistentes en resolver los problemas relacionados con el fenómeno delictivo (por ejemplo, neutralizar los *riesgos* que expone como existentes), es más, se puede afirmar que cumple con las funciones contrarias, ya que forma parte del aumento del ejercicio del poder punitivo, busca la conservación del poder y sistema imperantes, reproduce la venganza y contribuye al actual control social.

Lola Aniyar de Castro, al reflexionar sobre la *tarea de criminalizar* y la tendencia a hacer nuevos códigos penales, afirma que: “Así pues, lo que sí parece cierto, es que la esfera de “lo penal” está hoy cargada de mitos, de inercia y de sentimientos arcaicos de venganza y castigo disfrazados de civilidad, a la vez que cumple funciones sociales y políticas que reproducen la estratificación mediante los estereotipos que conforman, y la legitimación del poder que realizan”.⁴³ Para Luigi Ferrajoli, se trata de “(...) la inflación penal que ha hecho retroceder el derecho penal a una situación de sustancial descodificación, esto es, a un derecho penal jurisprudencial no distinto del premoderno (...)”.⁴⁴

Desde una perspectiva realista y crítica, la expansión del derecho penal: responde a los intereses del poder que impera en cierta época histórica; tiene un discurso que busca legitimarla; existe una política criminal que le da orientación real; se relaciona con el *Estado de excepción*; es impulsada, materializada y/o reproducida por personas en general o por operadores jurídicos; para tratar de justificarla, se declaran *razones de excepción*; se relaciona con el *derecho penal de autor*; para buscar su justificación, se establecen criterios de *peligrosidad*; flexibiliza o deja de lado las garantías constitucionales y

⁴² *Ibid.*, pp. 57-88.

⁴³ Aniyar de Castro, *op. cit.*, p. 85.

⁴⁴ Ferrajoli, *op. cit.*, p. 167.

las garantías penales, incluyendo las procesales; declara espacios de *riesgo* o *riesgos sociales*; instaura intervenciones de *emergencia*.

Asimismo, la expansión del derecho penal: se opone al derecho penal como *ultima ratio* o *extrema ratio*; contradice el principio penal de *subsidiariedad*; es contrario al *derecho penal sustantivo de mínima intervención*; es el opuesto del *derecho penal mínimo*; es una criminalización anticipada por parte del legislador; adelanta las barreras de protección; impacta la procuración de justicia; se da prioridad a la eficacia de la norma; impacta el derecho procesal penal; se expanden las excepciones del principio de legalidad; se flexibilizan los principios de imputación; da lugar a una flexibilización de los requisitos concernientes a *la prueba*; indeterminación semántica de los tipos delictivos; tipos penales que se dejan a una interpretación abierta o amplia.

Las soluciones reales frente a los problemas relacionados con el fenómeno delictivo y con la cuestión criminal en general, en México y en cualquier parte del mundo, no se encuentran en la expansión del derecho penal, no se encuentran en el aumento del ejercicio del poder punitivo, sino que, se encuentran en otra dirección. Algunos de los paradigmas o perspectivas que nos aproximan a soluciones reales, en torno a la expansión del derecho penal y a la cuestión criminal en general, son: una política criminal alternativa;⁴⁵ la limitación de la legislación penal;⁴⁶ el derecho penal visto como una actitud de defensa;⁴⁷ el

⁴⁵ Algunos elementos que Alessandro Baratta señala para construir una política criminal alternativa son: una base ideológica y cultural; añadir el punto de vista de las clases subalternas; formas alternativas de control social de la desviación; formas de control legal no estigmatizantes; máxima contracción y, en su caso, superación del derecho penal y del sistema penal, con énfasis en la pena. Alessandro Baratta, *Criminología crítica y crítica del derecho penal. Introducción a la sociología jurídico-penal*, pp. 209-222.

⁴⁶ Claus Roxin reconoce: “El intento emprendido por la Escuela de Frankfurt de limitar la legislación penal a un “Derecho penal básico (...)”. Claus Roxin, *La evolución de la política criminal, el derecho penal y el proceso penal*, pp. 89-94; Zaffaroni reflexiona acerca de “(...) la (con) fusión del bien jurídico lesionado como limitación constitucional a la potencia punitiva del estado, con el bien jurídico pretendidamente tutelado, legitimante del poder punitivo y estímulo a su expansión (...)”. E. Raúl Zaffaroni, “Apuntes sobre el bien jurídico: fusiones y (con) fusiones”, pp. 89-105.

⁴⁷ Es un planteamiento que hace Alessandro Baratta, al proponer que el derecho penal sea visto como una actitud de defensa: frente a los ataques contra garantías liberales, frente al propio derecho penal y como respuesta legítima mientras no existan alternativas ante los problemas sociales. Alessandro Baratta, *Criminología crítica y crítica del derecho penal. Introducción a la sociología jurídico-penal*, pp. 237-241; esto se relaciona con lo que plantea Luigi Ferrajoli: “Como paradigma metateórico, ‘derecho penal mínimo’ designa una doctrina que justifica el derecho penal (...) si y solo si es un instrumento de minimización de la violencia y la arbitrariedad que se darían si él faltase”. Ferrajoli, *op. cit.*, p. 34.

derecho penal mínimo,⁴⁸ un *mini-Código Penal de los derechos humanos*,⁴⁹ la “necesaria adecuación de los tipos penales a la realidad social”,⁵⁰ se encuentran en las medidas alternativas, las universidades, la política, la democracia y la cultura;⁵¹ en *algo mejor* que el derecho penal.⁵²

IV. Conclusiones

Los escenarios analizados en estos escritos evidencian claramente la expansión del derecho penal en México, vigentes aun cuando está demostrado por diversas investigaciones, propias de la crítica criminológica y desde otras perspectivas, que no soluciona las problemáticas relacionadas con el fenómeno delictivo.

Los escenarios que muestran la expansión del derecho penal en México nos muestran también la concepción ideológica, teórica y metodológica, que tiene o que adopta el Estado mexicano frente al fenómeno delictivo; nos permiten ver la orientación real de la política criminal, el sistema penal y el derecho penal, que actualmente predomina en nuestro país y en otros países, sobre todo de nuestra región.

El agrandamiento del derecho penal se aproxima más a la lógica de guerra, y resulta fundamental evidenciar contra quiénes se emprende realmente esa guerra y qué intereses se protegen en realidad.

⁴⁸ Resaltan los postulados de Alessandro Baratta y los postulados de Luigi Ferrajoli.

⁴⁹ Aniyar de Castro, *op. cit.*, pp. 81-91.

⁵⁰ Azzolini Bincáz, en su investigación sobre la protección penal de la libertad de expresión, resalta que: “En este caso, más que de la protección de nuevos bienes jurídicos se trata de nuevas modalidades de ataque (...) No se trata de un derecho penal de tercera velocidad en el sentido señalado por Silva Sánchez en *La expansión del derecho penal* (...) sino de la necesaria adecuación de los tipos penales a la realidad social”. Alicia B. Azzolini Bincáz, “La protección penal de la libertad de expresión en México”, pp. 155-174.

⁵¹ Tómense en cuenta las respuestas que dieron las y los ponentes en el *Coloquio de Política Criminal* que se llevó a cabo en la UAM-A., el 19 de diciembre de 2023, en torno a la pregunta ¿cómo podemos contrarrestar o frenar la expansión del derecho penal?, donde resaltaron: apostar a la universidad, tomar el camino de la política, contemplar lo concerniente a la democracia y no dejar de lado lo referente a la cultura.

⁵² Alessandro Baratta destaca que: “Ha sido Gustav Radbruch (...) quien ha escrito que la mejor reforma del derecho penal no sería la de sustituirlo por un derecho penal mejor, sino por algo mejor que el derecho penal”. Alessandro Baratta, *Criminología crítica y crítica del derecho penal. Introducción a la sociología jurídico-penal*, p. 220.

Las épocas históricas y las investigaciones relacionadas nos han enseñado la relación que siempre ha existido entre el poder imperante y la cuestión criminal; nos enseñaron que uno de los elementos fundamentales de los que se vale un poder que busca verticalizar una sociedad es el poder punitivo y el respectivo aumento de su ejercicio: la expansión del derecho penal es una muestra de ello.

Cualquier país que pretenda expandir su derecho penal debe justificar muy bien una acción de tal magnitud, que comience por justificar la existencia de la expansión del derecho penal, e incluso, la existencia misma del derecho penal.

La expansión del derecho penal seguirá en México y en el mundo si no hacemos aquello que la frene o la contrarreste. Las soluciones reales se encuentran en *algo mejor* que el aumento del ejercicio del poder punitivo, en *algo mejor* que la expansión del derecho penal.

Es fundamental analizar los fenómenos jurídicos desde una perspectiva realista y crítica; se requiere dialogar con distintas disciplinas; se necesita, en lugar de una expansión del derecho penal, una expansión de soluciones reales en torno a dicho fenómeno jurídico y a la cuestión criminal en general.

Fuentes de consulta

Bibliográficas

- Aniyar de Castro, Lola. *Criminología de los Derechos Humanos. Criminología axiológica como política criminal*. Buenos Aires, Del Puerto, 2010.
- Baratta, Alessandro. *Criminología crítica y crítica del derecho penal. Introducción a la sociología jurídico-penal*. Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2004.
- . *Criminología y sistema penal. Compilación in memoriam*. Colección Memoria Criminológica, No. 1, Montevideo, B de F, 2004.
- Beck, Ulrich. *La sociedad del riesgo global*. Madrid, Siglo XXI Editores, 2002.
- Cárdenas Gracia, Jaime. *El significado jurídico del neoliberalismo*. Colección Constitución y Democracia, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2018.
- Ferrajoli, Luigi. *El paradigma garantista. Filosofía crítica del derecho penal*. Colección Estructuras y Procesos, Serie Derecho, Madrid, Trotta, 2018.

- Ortiz Ortiz, Serafín y José Zamora Grant (coord.). *Políticas públicas de la criminalidad. Un análisis crítico de la realidad mexicana*. México, Tirant lo Blanch, UATx, 2022.
- Roxin, Claus. *La evolución de la política criminal, el derecho penal y el proceso penal*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2000.
- Silva Sánchez, Jesús María. *La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. Colección Estudios y Debates en Derecho Penal, No. 1, 2ª ed., Buenos Aires, B de F, 2006.
- Tenorio Tagle, Fernando. “Cuando el temor merodea. Control social y administración local del miedo”. *Cuando el temor merodea. Ensayos sobre pandemia y sociedad*, Cuadernos de la Academia Mexicana de Criminología, No. 1, Fernando Tenorio Tagle y Luis González Placencia (coord.), México, Ubijus, 2021, pp. 109-116.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl e Ílison Dias dos Santos. *La nueva crítica criminológica. Criminología en tiempos de totalitarismo financiero*. Serie Pensamiento Penal Crítico, No. 2, Quito, El Siglo, 2019.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl y Matías Bailone, *Dogmática penal y criminología cautelar. Una introducción a la criminología cautelar con especial énfasis en la criminología mediática*. Chile, Olejnik, 2021.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl. “Apuntes sobre el bien jurídico: fusiones y (con) fusiones”. *Debates dogmáticos sobre el derecho penal actual*. E. Raúl Zaffaroni y Matías Bailone (comp.), Argentina, Olejnik, 2021, pp. 89-105.
- _____. *Colonialismo y derechos humanos. Apuntes para una historia criminal del mundo*. Buenos Aires, Taurus, 2022.
- _____. *El derecho latinoamericano en la fase superior del colonialismo*. Buenos Aires, Madres de Plaza de Mayo, 2015.
- _____. “El poder punitivo y los problemas dogmáticos del derecho penal actual”. *Debates dogmáticos sobre el derecho penal actual*, E. Raúl Zaffaroni y Matías Bailone (comp.), Argentina, Olejnik, 2021, pp. 13-17, 2021.
- _____. “El genocidio de la prisionización masiva”. *Morir de cárcel. Paradigmas jushumanistas desde el virus de nuestro tiempo*, E. Raúl Zaffaroni (coord.), Buenos Aires, Ediar, 2020, pp. 37-42.
- _____. *En busca de las penas perdidas. Deslegitimación y dogmática jurídico-penal*. Buenos Aires, Ediar, 1998.
- _____. *La cuestión criminal*. 2ª. ed., Buenos Aires, Planeta, 2012.

Hemerográficas

- Azaola, Elena y Miguel Ángel Ruiz Torres. “Política criminal y sistema penal en México”. *El cotidiano*, Núm. 153, enero-febrero, 2009, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Azcapotzalco, pp. 5-11.
- Azzolini Bincaz, Alicia Beatriz. “La protección penal de la libertad de expresión en México”. *Alegatos*, Núm. 92, enero-abril, 2016, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Azcapotzalco, pp. 155-174.

- _____. “Los delitos de comisión por omisión en el sistema penal mexicano: legislación, doctrina y jurisprudencia”. *Criminalia*, Vol. 90, Núm. 1, enero 2024, México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, pp. 271-296.
- Pastor, Daniel R. “La deriva neopunitivista de organismos y activistas como causa del desprestigio actual de los derechos humanos”. *Nueva Doctrina Penal*, Núm. I, enero-junio, 2005, Argentina, Del Puerto, pp. 73-114.
- Zaffaroni, E. Raúl. “Expansión del derecho penal y derechos humanos”. Conferencia dictada en el *Convegno di Studi Politica Criminale Silvia Sandano*, Campidoglio, 25 de junio de 2018, Roma, ASSOCIAZIONE Silvia Sandano, SAPIENZA: Università di Roma, pp. 1-23.

Electrónicas

Reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis, Dirección de Bibliotecas y de los Sistemas de Información, Cuaderno de Apoyo, México, 18 de junio de 2008, <https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf> (consultado el 20 de enero de 2024).

Legislación

- Código Penal del Estado de México, publicado el 20 de marzo de 2000 en el *Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México*; última reforma publicada el 12 de diciembre de 2023.
- Código Penal Federal, publicado el 14 de agosto de 1931 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada el 17 de abril de 2024.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 5 de febrero de 1971 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada el 22 de marzo de 2024.

Jurisdiccionales

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso García Rodríguez y otro vs. México*, (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*), Sentencia de 25 de enero de 2023.
- _____. *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*, (*Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas*), sentencia de 7 de noviembre de 2022.